



Número de expediente:

Acumulados al
RR/1961/2023.



Sujeto Obligado:

Auditoría Especial de Gobierno del
Estado y Organismos Públicos
Autónomos de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuáles son los
lineamientos técnicos y criterios
para las auditorías.



Fecha de la Sesión

24 de abril de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que acompañaba el
documento.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEEN** los
procedimientos de mérito toda
vez que el sujeto obligado
modificó el acto; lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en
el artículo 176 fracción I, en
relación con el numeral 181,
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1961/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/1961/2023**, integrado por el diverso individual RR/1996/2023, en la que se **sobreseen** los procedimientos de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 03-tres y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 17-dieciséis y 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 22-veintidós de noviembre de ese año, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/1961/2023** y **RR/1996/2023**.

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1961/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Vista al particular. En fecha 23-veintitrés de enero de este año, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 22-veintidós de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 18-dieciocho de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/1961/2023

“solicito saber cuales son los lineamientos técnicos, criterios para las auditorias y su seguimiento, que han seguido en los años, 2020, 2021, 2022 y 2023.” (Sic).

2.- RR/1996/2023

“Cuales son los criterios relativos a la ejecución de auditorías que lleva acabo la Auditoria Superior del estado de Nuevo León.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/1961/2023

“...Se acompaña documento...”

2.- RR/1996/2023

“...Los criterios se contienen en los Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento (se acompaña documento)...”

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad en suplencia de la queja **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite los medios de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/1961/2023

“no me dieron nada, me dicen en la respuesta que se acompaña documento y no me lo adjuntan, solicito se me entregue lo que pedi” (Sic).

2.- RR/1996/2023

“en la respuesta me dicen que me anexan el documento y no esta favor de entregarme la información” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas

correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, mediante escrito de fecha 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a realizar manifestaciones, lo cual, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlas, toda vez que, se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice lo siguiente:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO¹.

Establecido lo anterior, del referido escrito se advierte que el sujeto obligado, reiteró los términos de su respuesta, y acompañó el documento denominado “Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento”, de fecha 01-uno de octubre de 2019-dos mil diecinueve, así como también ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Documental:** copia simple de lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, de fecha 01-uno de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer los procedimientos**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

¹ “Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: **“La entrega de información incompleta”**, bajo el argumento de que no se acompañaron los documentos que refiere en sus respuestas.

Por su parte, el sujeto obligado durante el procedimiento reiteró los términos de su respuesta, y acompañó el documento denominado “Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento”, de fecha 01-unos de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Bajo esa línea, resulta importante traer a la vista el numeral 20 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el cual dispone que, para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá entre otras atribuciones, la de **emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento**, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

En ese sentido, se trae a la vista a manera de ejemplo, un extracto de los lineamientos exhibidos por el sujeto obligado durante el procedimiento:



LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y CRITERIOS PARA LAS AUDITORÍAS Y SU SEGUIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 63 fracción XIII, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 3 primer párrafo, 18, 19, 20 fracción II, 82 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; 4 fracción I incisos a), b), y c), 5, 6 fracción I, 9 primer párrafo y 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 20, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León establece que la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, incluyendo procedimientos, compulsas, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.
- II. Que para llevar a cabo la fiscalización de las Cuentas Públicas que presentan los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado sustenta su actuación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), las Normas de Información Financiera aplicables, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, basadas en las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAIS por sus siglas en inglés) y demás disposiciones jurídicas aplicables y en el Programa Anual de Auditorías.

Para la ejecución de las auditorías a su cargo, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León emite los siguientes:

LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y CRITERIOS PARA LAS AUDITORÍAS Y SU SEGUIMIENTO

PRIMERO.- Cada auditoría debe ser planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que el objetivo y alcance cumplen con los aspectos y criterios relevantes

(...)



LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y CRITERIOS PARA LAS AUDITORÍAS Y SU SEGUIMIENTO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las acciones y recomendaciones que se deriven de la fiscalización se deben notificar a los entes fiscalizados o autoridad que corresponda su atención, en los tiempos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO TERCERO.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado deben dar seguimiento a las observaciones, acciones y recomendaciones hasta su conclusión en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su emisión.

Hágase del conocimiento del personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado, a través de la red interna de la Auditoría.

Dado en la sede oficial de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León a 1-uno de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

C.P.C. Jorge Guadalupe Galván González
Auditor General Del Estado De Nuevo León

C.P. Guillermo Domínguez Álvarez
Auditor Especial de Municipios

C.P. Eduardo Gonzalez Jasso
Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos
Públicos Autónomos

De lo anterior, se desprende medularmente que el sujeto obligado acompañó durante el procedimiento los Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento, emitidos en fecha 01-uno de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Ahora bien, recapitulando que las solicitudes de información versan

medularmente sobre saber cuáles son los lineamientos técnicos, criterios para las auditorías y su seguimiento; y, cuáles son los criterios relativos a la ejecución de auditorías que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se tiene que con el documento exhibido durante el procedimiento se atiende lo requerido por el particular, toda vez que, le hizo saber a través de dicho instrumento cuáles son los lineamientos técnicos, así como los criterios para las auditorías.

Siendo preciso señalar que, el sujeto obligado en su respuesta refirió que en lo que respecta a los criterios relativos a la ejecución de auditorías que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se contienen en los multicitados lineamientos.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó sus respuestas, esto al exhibir durante el procedimiento los Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento, que contienen la información requerida.

Por lo tanto, resulta evidente que los actos recurridos que reclamó la parte recurrente, y dio origen a los presentes recursos, fueron modificados, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, acompañó la información de interés, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene en su posesión la información petitionada y esta no fue objetada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado².

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión interpuestos en contra de la

AUDITORIA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEER** los recursos de revisión interpuestos en contra de la **AUDITORIA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho,

licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**. CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.